

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticuatro de Enero de Dos Mil Veinticuatro

El apoderado judicial del señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN, parte demandada, presentó un escrito mediante el cual informa una serie de situaciones presentadas dentro del marco del acuerdo celebrado con la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO, específicamente lo concerniente a las visitas decretadas a favor de la adolescente JUANITA GARCIA LEON¹.

Informa que no ha visto a su hija desde el pasado 16 de septiembre, pese a que es su intención recuperar el cariño de JUANITA. No obstante, refiere que debido a la alineación parental que ejerce la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO sobre la citada adolescente, ello no ha sido posible.

Aduce que, prueba de ello, es el escrito presentado previamente por la demandante el pasado 29 de agosto².

Además, de acuerdo con lo señalado por el togado, el señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN es la única persona que viene cumpliendo con el acuerdo suscrito en este estrado judicial.

Por tanto, sugiere que, si no se realiza alguna actividad o apoyo psicológico con la adolescente JUANITA, para que el señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN recupere el vínculo con ella, definitivamente la situación presentada será una barrera que le impedirá a éste volver a verla, ya que no quiere ser un padre ausente que solamente envíe el dinero para la manutención de la citada menor.

Pues bien, en respuesta a dicho memorial, el apoderado de la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO³ señaló que lo referido por el demandado carece de toda veracidad, pues pese a que padre e hija acordaron verse en la fecha de cumpleaños de la menor, el señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN incumplió dicho compromiso.

Informa que la adolescente JUANITA GARCIA LEON ha ido a cada una de las citas programadas por el área de Trabajo Social de la EPS SANITAS, donde junto con su progenitora han seguido las orientaciones dadas por la profesional que las ha atendido.

Aduce el abogado demandante que el señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN genera violencia psicológica sobre la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO, atacándola constantemente con injurias y calumnias.

Además, refiere que lo denunciado por el demandado no es más que la continuidad de sus artulugios por medio de los cuales pretende ocultar la realidad de las actitudes frente contra su hija, presionándola constantemente y obligándola a ir a donde ella no se siente a gusto.

¹ 060ApoderadoDemandadoInformaIncumplimiento

² 059CopiaOficioRemitidoDdo

³ 061ParteDemandanteResponde

Reitera que el alejamiento de la adolescente JUANITA con el señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN no es culpa de la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO, sino de la forma en como el demandado ha querido llevar la relación con ella, pues la menor es una persona que piensa, siente y decide.

Finalmente, respecto a la actividad solicitada por el abogado del señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN, solicita que la misma debe ser exclusivamente encaminada hacia él, en aras de que reflexione y modifique sus actitudes como padre. Por tanto, señala que la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO no ha incumplido con el acuerdo celebrado en este estrado judicial.

Posteriormente, la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO⁴ allega copia de un oficio dirigido al señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN, en donde le solicita consignar puntualmente la cuota alimentaria en las fechas y cuentas establecidas para ello; igualmente, presenta una serie de facturas para el pago de costos educativos, médicos, y mudas de ropa de la adolescente JUANITA.

De lo anterior, el apoderado del señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN informó⁵ que no ha podido cancelar las cuotas alimentarias en las fechas establecidas, en razón a que no es empleado como tal de la Defensoría de Familia y, por ende, le cancelan el sueldo con posterioridad.

Aunado a ello, señala que la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO se abstiene de hablar con el demandado, de tal manera que a veces no se entera de los gastos extras de su hija JUANITA.

Aporta una serie de consignaciones que dan cuenta de que cumplió con los pagos referidos por la demandante en el escrito referido en párrafos precedentes.

Además, señala que la parte demandante no ha cumplido con los acuerdos de visitas.

Finalmente, hace las siguientes solicitudes:

"P1. ORDENAR a la señora Constanza León Salcedo cumplir con el acuerdo de visitas pactado en la audiencia del 25 de julio de 2023

P2. ORDENAR dar inicio al trámite de incidente por el incumplimiento del régimen de visitas pactas en audiencia del 25 de julio de 2023, y que viene incumpliendo la señora León Salcedo al hacer un uso abusivo de su patria potestad limitando y prohibiendo las visitas a que tiene derecho el señor Enrique García Marín.

P3. ORDENAR de manera inmediata el acompañamiento de la policía de infancia y adolescencia para el cumplimiento de las visitas del señor Enrique García Marín, en caso, de que la señora León Salcedo haga uso indebido de su patria potestad.

P4. ORDENAR constituir alguna vía de comunicación entre la menor y el señor Enrique García Marín donde pueda comunicarse con esta, sin que interfiera de manera arbitraria la señora León Salcedo haciendo utilización de su patria potestad".

Al respecto, el abogado de la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO señala⁶ que su poderdante no ha incumplido con el acuerdo respecto de las visitas, pues quien ha tomado la decisión de no ver al padre es la adolescente JUANITA y, por ende, no puede obligarla a hacer lo que no quiere.

⁴ 062CopiaOficioRemitidoDdo

⁵ 063DdoSolicitaRequerir

⁶ DteRespondeSolicitudDemandado

Solicita que no se acepte el incidente de visitas, porque – reitera - la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO no incumplido con ello. Dice que el problema entre padre e hija se volvió crónico por dicho aspecto, específicamente porque el señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN es incapaz de tratar con respeto, amor, dedicación y comprensión a su menor hija.

También, solicita negar el acompañamiento por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia para que se cumpla el régimen de visitas entre padre e hija, pues, aduce, no están contempladas dichas funciones en el Código de la Infancia y la Adolescencia; además, porque es nocivo para la salud mental de JUANITA.

Refiere que el demandado en lugar de buscar vías de comunicación entre padre e hija, busque asesoría psicoterapéutica, en aras de erradicar su problemática de no aceptar sus errores como padre.

Por último, solicita:

“PRIMERO: Ordenar al señor Enrique García Marín, abstenerse de acosar, perseguir, calumniar e injuriar a mi representada señora María Constanza León Salcedo.

SEGUNDO: Ordenar al señor Enrique García Marín, abstenerse de acosar y presionar a la adolescente JGL.

TERCERO: Ordenar al señor Enrique García Marín, vincularse al tratamiento Psicoterapéutico, en aras de recibir ayuda profesional en el manejo de sus impulsos y emociones, que logren propiciar acercamiento entre padre e hija.

CUARTO: Ordenar a la Pagaduría de la Defensoría del Pueblo, se descuente por nomina la cuota de manutención pactada, en aras de evitar enfrentamientos posteriores por los incumplimientos mencionados, y salvaguarda de la salud mental y psicológica de mi prohijada”.

Pues bien, hay que recordar que mediante Acta de Conciliación No. 037 del 25 de julio de 2023, los señores ENRIQUE GARCÍA MARÍN y MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO acordaron todo lo referente a lo concerniente a ALIMENTOS, SALUD, EDUCACION, VESTUARIO y REGIMEN DE VISITAS a favor de la adolescente JUANITA GARCIA LEON.

Lo anterior quiere decir que, los señores ENRIQUE GARCÍA MARÍN y MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO, como un acto de su voluntad, realizaron dicho pacto; no fueron coaccionados ni amedrentados para suscribirlo. Y a ello se comprometieron en pro del bienestar de su hija en común.

En tal sentido, se exhorta a la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO para que preste toda la colaboración y acompañamiento en aras de que se dé pleno cumplimiento al régimen de visitas establecido y así reconstruir el vínculo paterno filial, tal como se estableció en el Acta No. 037. Se le recuerda que el derecho de visitas es un derecho familiar del que gozan tanto padres como hijos y su ejercicio debe ser garantizado.

Si bien la adolescente JUANITA GARCIA LEON se encuentra en una etapa en donde ya puede tomar ciertas decisiones, no puede la parte demandada tomar ello como una excusa para que la menor no cumpla con el tiempo pactado con su progenitor, pues precisamente lo que se pretende es que se sanen las heridas que pudieron generarse con el divorcio entre los señores ENRIQUE GARCÍA MARÍN y MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO, respecto de JUANITA.

Es absurdo que, simplemente porque – aparentemente - la menor diga que no quiere hacer algo, se le debe respetar tal decisión, ya que eso podría afectar la salud mental de ésta.

Entonces, si se le dice que recoja la ropa, tienda la cama, no salga con tal chico o chica, entre otros ejemplos, pero ella no quiere hacerlo, entonces no hay que obligarla a hacer, lo que no quiere.

Estamos hablando de recuperar el vínculo entre padre e hija y, en tal sentido, debe la progenitora realizar todo lo posible para que se lleven a cabo tales visitas, las cuales - sea de paso mencionarlo - no son muchas, tan solo dos veces a la semana; por tanto, es algo que la menor puede realizar sin ningún problema.

En cuanto al señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN, se le exhorta para que busque la manera de que el pagador le consigne en los tiempos establecidos en el acuerdo; asimismo, se le exhorta para que, de no ser posible, busque tanto el padre como la madre soluciones para esto, siempre con respeto mutuo.

Además, se le exhorta al demandado para que los tiempos con su menor hija JUANITA sean espacio de tranquilidad y gozo, dejando atrás todo conflicto y recuerdo del pasado que dañe precisamente ese tiempo de reconciliación entre ellos.

Asimismo, se le recuerda que el presente proceso ya terminó, por lo cual, se le sugiere que, en caso de necesitar ayuda profesional, acuda a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la cita con el profesional correspondiente.

Por tanto, exhortadas las partes a dar cumplimiento con los acuerdos celebrados el 25 de julio de 2023, el Despacho resuelve las siguientes peticiones:

- Si lo que pretende la parte demandante es iniciar un Incidente por Incumplimiento del régimen de visitas, deberá presentar la solicitud conforme a los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, no se dará trámite a lo requerido por el momento.
- Respecto a que se ordene el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia para el cumplimiento de las visitas, el Despacho no puede hacer ello, pues estamos hablando que el remedio sería peor que la enfermedad. Por ello, de continuar dicho incumplimiento, deberá la parte demandada iniciar el incidente correspondiente y dar inicio el proceso administrativo correspondiente ante el ICBF.
- Sobre lo requerido por la demandante, en el sentido que se ordene al señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN, abstenerse de acosar, perseguir, calumniar e injuriar a la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO, no existe ninguna prueba de ello; además, de ser esto cierto, le corresponderá denunciar tales actos ante la autoridad competente para ello.
- Tampoco existe prueba alguna sobre el supuesto acoso y presión del señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN a la adolescente JUANITA; sin embargo, el Despacho ya exhortó al demandado en párrafos precedentes para que los tiempos entre padre e hija sean momentos idóneos para que se reconcilien mutuamente, además de espacios de gozo y tranquilidad.
- En cuanto a que se oficie al pagador de la Defensoría del Pueblo en aras de que descuenten de nomina la cuota alimentaria acordada en el Despacho, se niega la misma. Es claro y el demandado se lo hizo saber a la demandante, que los atrasos que se presentaron no han sido por causa propia sino precisamente por la demora del pagador en cancelarle el sueldo al señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN. No obstante, de llegar a ocurrir una demora en el pago de la cuota alimentaria injustificada, se le exhorta a la señora MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO y a su apoderado judicial para que inicien el trámite Ejecutivo correspondiente.

Ahora bien, el Despacho ve con preocupación que no existe una comunicación amable y efectiva entre los progenitores de la adolescente JUANITA, como que la citada menor tiene comportamientos indiferentes y despectivos con su padre que probablemente repercuten – igualmente - en el trato del señor ENRIQUE GARCÍA MARÍN hacia ella.

Por tal motivo, el Despacho ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, a fin de que proceda a realizar, a través de su equipo interdisciplinario, un diagnóstico, tratamiento y acompañamiento al núcleo familiar integrado por ENRIQUE GARCÍA MARÍN, MARÍA CONSTANZA LEÓN SALCEDO y la adolescente JUANITA GARCIA LEON, tendiente a superar las dificultades que exhiben los progenitores para relacionarse como padres separados y de manera respetuosa, para que les enseñen a construir pautas de crianza a favor de su hija, sin anteponer su duelo y sus intereses particulares. Asimismo, hacer mayor énfasis en la relación entre padre e hija, que permitan la sanidad entre ellos y el cumplimiento del régimen de visitas establecido en acta de conciliación Ni. 037 del 25 de julio de 2023.

Líbrese la comunicación respectiva.

Adviértase a las partes que deben dar estricto cumplimiento a lo señalado en la presente providencia, así como lo pactado en la citada audiencia, ya que, de no ser así, se procederá a solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que inicie el proceso administrativo correspondiente, dado el conflicto latente y reiterativo que existe entre los padres de la adolescente JUANITA GARCIA LEON.

Finalmente, se ordena remitir el enlace por medio del cual el apoderado del demandado pueda consultar el expediente digital Rad. 2023-038.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99aa2bfafc2eaa4280885ccfd1128fb6a76a132aa1d92448d7f777f22c66c07**
Documento generado en 24/01/2024 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>